

DATOS COMPLEMENTARIOS SOBRE EL MAPA EDUCATIVO ACTUAL DE LA ZONA A CUYAS NECESIDADES RESPONDE EL PROYECTO PREVISTO

Zona de planeamiento (Distrito urbano, localidad, Municipio o comarca, en su caso)		
	Estatal	No estatal
Mapa escolar (curso 1974-1975)		
(Datos referentes al nivel educativo a que afecta el proyecto)		
Centros existentes:		
— Número total de Centros.		
— Número total de Unidades Escolares.		
— Número total de puestos escolares.		
Efectivos escolarizados:		
— Alumnos bien escolarizados.		
— Alumnos deficientemente escolarizados (en aulas provisionales, prefabricadas, desdobladas o sobresaturadas; en Centros de graduación incompleta o mala ubicación).		
Proyectos en curso:		
(Nuevas construcciones o transformaciones en realización que modifiquen la oferta de puestos escolares).		
— Número de Centros.		
— Número de Unidades Escolares.		
— Número de puestos escolares.		

MINISTERIO DE TRABAJO

9624

ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Fabricación de Harinas y Sémolas, dispuso en su artículo 21 que el personal que continúe en activo percibirá un «plus de saneamiento del sector», de carácter fijo y no absorbible por aumentos legales o pactados posteriormente, del quince por ciento del salario-base vigente en la fecha en que entre en vigor dicho Plan y que repercutirá en las pagas extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano; plus que se hará efectivo una vez aprobada la correspondiente modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

De otra parte, el Sindicato Nacional de Cereales ha dado cuenta a este Departamento del acuerdo adoptado por la Agrupación Nacional Harinera en su Asamblea General reunida el 18 de febrero pasado, en la que se aprobó el establecimiento de la Cuota Sindical Obligatoria de Reestructuración y la afectación de la misma a la amortización del crédito otorgado para financiarla, lo que supone la entrada en vigor del expresado Plan de Reestructuración del Sector.

Por ello procede dar cumplimiento a lo establecido por el citado Decreto 2244/1973, para lo cual deberá modificarse la actual redacción del artículo 24 de la indicada Reglamentación de Trabajo Harinera de forma que, sin variar las cantidades que en cada una de las respectivas columnas correspondientes a los conceptos de salario-base y prima de actividad se asignan a las distintas categorías profesionales, se recojan en una tercera columna las que en concepto de plus de saneamiento del sector resulten de aplicar el porcentaje que aquel artículo señala.

Así, pues, en base de lo anteriormente expuesto, a petición del Sindicato Nacional de Cereales previo acuerdo unánime de las representaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos que encuadra, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

1.º Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

2.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de la presente Orden.

3.º Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de marzo último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945

Art. 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos no recuperables, pero sí en vacaciones en las que se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

3. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Fabricación de Harinas Panificables y Sémolas, un «Plus de saneamiento del Sector», de carácter fijo y no absorbible por aumentos legales o pactados posteriormente, de la cuantía que para cada categoría se señala en la tercera columna de la tabla, que no será repercutible a efectos de antigüedad ni horas extraordinarias, pero sí en domingos y días festivos no recuperables, vacaciones reglamentarias y pagas extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano.

Categoría profesional y capacidad de molienda en veinticuatro horas	Salario base	Prima de actividad	Plus saneamiento sector
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensuales			
<i>Personal técnico</i>			
Jefe molinero:			
Hasta 35.000 kilogramos	8.790	1.000	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	9.140	1.000	1.371,00
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de Oficinas y Contabilidad:			
Hasta 35.000 kilogramos	8.790	1.000	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	9.140	1.000	1.371,00
Oficial administrativo	7.890	1.000	1.183,50
Auxiliar administrativo	6.990	1.000	1.048,50
Aspirante de 14 años	4.310	1.000	646,50
Aspirante de 15 años	4.560	1.000	684,00
Aspirante de 16 años	5.230	1.000	784,50
Aspirante de 17 años	5.480	1.000	822,00

Categoría profesional y capacidad de molturación en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas	Plus saneamiento sector — Pesetas
<i>Diarias</i>			
<i>Personal obrero</i>			
Encargado de Almacén y segundo molinero:			
Hasta 35.000 kilogramos	245	40	36,75
Desde 35.000 kilogramos	247	40	37,05
Chófer, Mecánico y Electricista:			
Hasta 35.000 kilogramos	241	40	36,15
Desde 35.000 kilogramos	243	40	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:			
Hasta 35.000 kilogramos	238	40	35,70
Desde 35.000 kilogramos	240	40	36,00
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:			
Hasta 35.000 kilogramos	233	40	34,95
Desde 35.000 kilogramos	235	40	35,25
Pinche primer año:			
Hasta 35.000 kilogramos	137	40	20,55
Desde 35.000 kilogramos	139	40	20,85
Pinche segundo año:			
Hasta 35.000 kilogramos	145	40	21,75
Desde 35.000 kilogramos	147	40	22,05
Pinche tercer año:			
Hasta 35.000 kilogramos	170	40	25,50
Desde 35.000 kilogramos	172	40	25,80
Pinche cuarto año:			
Hasta 35.000 kilogramos	180	40	27,00
Desde 35.000 kilogramos	182	40	27,30

4. Los Porteros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 225 pesetas diarias, más otras 40 pesetas en conceptos de prima de actividad y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y las Mujeres de limpieza percibirán 28,20 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad y plus de saneamiento del sector citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

5. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 sobre los salarios base antes relacionados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9625

ORDEN de 17 de abril de 1975 sobre normalización de los envases para detergentes de uso doméstico.

Ilustrísimo señor:

La diversidad de formatos empleados por los fabricantes de detergentes de uso doméstico para envasar sus productos, así como la homogeneización de aquéllos con los adoptados por el Centro Europeo de Normalización, Organismo en el que España participa como miembro de pleno derecho, ha determinado la conveniencia de acometer la normalización de dichos envases. Las ventajas que se derivan de la sustitución de los envases actuales por los normalizados no sólo ha de suponer notable mejora en las labores de almacenamiento y transporte, sino también un ahorro significativo al llevarse a efecto una reducción en el peso y valor del cartón empleado a igualdad de contenido en el envase.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La fabricación de envases para detergentes de uso doméstico se ajustará a las normas que se contienen en el anexo de la presente Orden.

Segundo. Los diferentes formatos de envase se distinguirán por la letra «E», seguida del número que corresponda al volumen.

Con carácter obligatorio el envase habrá de corresponder a uno de los tipos E.1, E.1.5, E.2, E.3, E.5, E.10 y E.15, a que se refiere la tabla de dimensiones y volúmenes del anexo, salvo que tenga capacidad superior a el de mayor volumen de los citados.

Tercero. Para la utilización de los formatos E.10 y E.15 por los fabricantes de detergentes de uso doméstico, será necesario obtener previamente de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles la aprobación de los sistemas de cierre y refuerzo.

La citada aprobación será igualmente exigible para la utilización de envases de capacidad superior a la de los tipos que se reseñan en el número segundo de la presente Orden.

Cuarto. 1. Los Organismos provinciales del Ministerio de Industria inspeccionarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuyas infracciones serán sancionadas con multas de hasta 50.000 pesetas, atendidas la importancia y trascendencia de la contravención, y de acuerdo con el procedimiento que establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La competencia para imponer las referidas sanciones corresponden a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, hasta una cuantía de 10.000 pesetas, y a la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles hasta una cuantía de 50.000 pesetas.

Quinto. Se concede a los fabricantes de detergentes para uso doméstico un plazo de doce meses, computados a partir de la publicación de la presente Orden, para adecuar los envases a los preceptos en ella contenidos. Este plazo se distribuirá de la siguiente forma:

a) Los fabricantes podrán continuar envasando y vendiendo los detergentes de uso doméstico por ellos producidos en los formatos actuales durante los nueve primeros meses del referido plazo, sin perjuicio de que simultáneamente comiencen a utilizar los formatos objeto de la presente Orden.

b) Durante los tres meses restantes del referido plazo los industriales no podrán envasar en los actuales formatos, pudiendo, sin embargo, vender las existencias de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Normas sobre características dimensionales de los embalajes paralelepípedicos y cilíndricos para detergentes en polvo

1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.1. Objeto.

Esta norma fija las características dimensionales de los embalajes. Las dimensiones de estos embalajes son tales que se obtienen múltiplos de un volumen unitario de 750 mililitros. Los volúmenes respectivos correspondientes de los embalajes están designados con símbolos constituidos por una letra y una cifra, que, multiplicada por la unidad de volumen, 750 mililitros, corresponde al volumen del embalaje.

1.2. Ambito de aplicación.

Las especificaciones fijadas en esta norma se aplican a los embalajes (caja con o sin forros, o barril) en cartón liso, en cartón compacto o en cartón ondulado, utilizados solos o en combinación, destinados al embalaje de los productos de lavado y de limpieza en polvo.